

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**-SALA CIVIL-**

**M.P. DRA. MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO EXPEDIDO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

**DEMANDANTE: CARMENZA VILLAMIZAR URIBE**

**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICADO JUZGADO: 68001310300920170032501**

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6** conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en **SUBSIDIO** se surta ante **la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** el **RECURSO DE SÚPLICA**, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

#### **PROCEDENCIA**

En el presente caso, el **RECURSO DE SÚPLICA** es procedente según lo regula el **Artículo 331** del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

Y el trámite, se adelantará, conforme a lo reglado en el Código General del proceso, cuando estipula:

*“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a*

*disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente..”*

### **AUTO OBJETO DEL RECURSO**

En el auto expedido el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil de Decisión, resolvió:

**“PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por Positiva Compañía de Seguros S.A.”

Los argumentos de la Sra. Magistrada de instancia, son los siguientes

“Dentro de las diversas modalidades diseñadas por el legislador destaca la contemplada en el canon 295, esto es, la notificación por estado, que se materializa en la elaboración de un documento que debe contener la determinación de cada proceso, indicación de los nombres de las partes o personas interesadas, la fecha de la providencia que se notifica, fecha del estado y la firma del secretario; debiendo fijarse en un lugar visible del juzgado. Y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, tal modalidad se lleva a cabo con su fijación virtual en la página dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura insertando la respectiva providencia -art. 9-, que valga precisar, es la forma que el despacho ha empleado para publicitar sus decisiones. Hasta este punto emerge como verdad de Perogrullo que para que una providencia produzca o extienda sus efectos, no solo basta con su elaboración, sino que es necesario, además, que se publicite en los precisos términos que exige la ley; de lo contrario, y en esto quiere hacer hincapié el despacho, no resulta vinculante para ningún sujeto procesal. Y las anteriores consideraciones son cardinales en este asunto en la medida en que la persona jurídica inconforme parte de una premisa falsa, consistente en que el auto adiado 30 de octubre de 2023 por medio del cual se citó a las partes a la audiencia de sustentación y fallo para el pasado 21 de noviembre había sido efectivamente notificada.

**Es cierto que el 30 de octubre siendo las 9:55 a.m. firmé providencia en los términos aludidos, es decir, que establecía como calenda para escuchar las alegaciones de las partes y dictar sentencia de segunda instancia el 21 de noviembre a las 9:00 a.m. y que, también por error, la misma se cargó en el link del proceso digital. No obstante, comoquiera que el despacho se percató de inmediato del desliz en que incurrió en punto a la fecha para su realización, se procedió, en la misma data, a efectuar la corrección respectiva mediante el auto que reposa en el archivo 04 del cuaderno de segunda instancia, estableciendo como día cierto para la vista, el 14 de noviembre a las 9:00 a.m., y procediendo con su envío a la secretaría para que procediera a cargarla en el micrositio de la Sala Civil Familia del Tribunal en la página web de la Rama Judicial dispuesto para las notificaciones por estado y así dar publicidad al acto; trámite este último que no se llevó a cabo con el auto errado.”**

### **FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

Los reparos que se presentan en contra de la decisión adoptada, están dados:

- **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**
- **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

- **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEALTAD PROCESAL**

### **PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

1. Tal y como lo reconoce la Honorable Magistrada Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA, la señalada funcionaria judicial, expidió el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) un auto en el cual, se fijó la audiencia de alegaciones y fallo:

Señálese el día **21 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de alegaciones y fallo** de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, diligencia que se realizará de manera **virtual**, por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE, en coordinación con la oficina de sistemas de la Rama Judicial.

2. La trabajadora de la firma ABOGADOS BALLESTEROS PINZON S.A.S., quien ostenta el perfil profesional de abogada **GISSEL BOHORQUEZ JALABE** identificada con C.C. No. 1.098.803.766 de Bucaramanga T.P. No. 398.484 del C.S.J, en cumplimiento de su función laboral, procedió el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en revisión de movimientos del proceso, a revisar el estado actual del proceso del Dte. Jairo Bernardo Viola Valdez y otros Rad. 68001310300920170032501, en el micrositio de la Sala Civil Familia del Tribunal en la página web de la Rama Judicial, donde en auto obrante en el expediente judicial, se señalaba la fecha de audiencia *para el día 21 de noviembre de 2023*.

La tarea se ejecutó a las *12:25 pm del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*, tal y como lo certifica y comprueba con la impresión del Sistema de Consulta de la firma ABOGADOS BALLESTEROS PINZON SAS, y como lo señala la Abogada en la certificación que se aporta al plenario, como prueba.

3. El auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con seguridad, se puede afirmar, estuvo cargado en el link del expediente judicial durante al menos la jornada laboral de la mañana del *treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) porque el auto se descargó de dicho link e inmediatamente a las 12:25 pm se subió al sistema de la firma*, auto en el que se lee:

Señálese el día **21 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de alegaciones y fallo** de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, diligencia que se realizará de manera **virtual**, por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE, en coordinación con la oficina de sistemas de la Rama Judicial.

Y que a la fecha tal situación condujo a que esta Defensa, estuviera pendiente de la diligencia a celebrarse el 21 de noviembre de 2023 y no asistiera a la del 14 de noviembre de 2023, *que se realizó siete (07) días antes a la fecha prevista*, sin que el Despacho, hubiese advertido, ni en el expediente, ni a la Suscrita, tal sustitución.

4. Manifiesto respetuosamente por lo anterior, que, se considera que no es cierto lo que se señala en el auto que es objeto de censura, que, “.....*No obstante, comoquiera que el despacho se percató de inmediato del desliz en que incurrió en punto a la fecha para su realización, se procedió, en la misma data, a efectuar la corrección respectiva mediante el auto que reposa en el archivo 04 del cuaderno de segunda instancia, estableciendo como día cierto para la vista, el 14 de noviembre a las 9:00 a.m., y ...*”, porque a 31 de octubre de 2023, se descargó el auto del link del expediente judicial y posteriormente el Despacho, sustituyó el auto, sin advertir tal situación, lo que conllevó a la vulneración de derechos de mi Prohijada.
5. El auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde se consignó la fecha del 21 de noviembre de 2023, fue firmado por la Honorable Magistrada y como actuación judicial, gozaba de presunción de legalidad y fue incorporado como tal al expediente judicial y como tal, no podía ser sustituido, ni sustraído del expediente judicial, sin poner en conocimiento a las partes, como lealtad procesal y Debido Proceso.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

#### **De la Seguridad Jurídica:**

La Corte Constitucional en Sentencia T-502-02 ha explicado que la seguridad jurídica implica que:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta<sup>[1]</sup>.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.”

#### **Del Debido Proceso:**

En sentencia C-163-19, conceptuó:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.”

#### **Del Principio de Lealtad Procesal:**

En sentencia T-341-18, fundamentó:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se

*cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”*

### **Del deber de los funcionarios judiciales:**

En la Sentencia T-686 de 2007, la Corte Constitucional examina de manera específica si la información contenida en un sistema de información de la Rama Judicial tiene carácter oficial y por tanto es vinculante para las partes y el despacho. Al respecto, se considera pertinente transcribir *in extenso*, la decisión adoptada por el Alto Tribunal, en los siguientes términos:

**“Sobre la responsabilidad de los empleados y funcionarios judiciales por los errores cometidos en el registro de datos en los sistemas de información computarizados de sus despachos.**

34. El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 establece que *“el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”*.

A su vez, el artículo 66 del mismo Estatuto define el error jurisdiccional como *“aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*. A continuación, la misma ley señala que, para que haya lugar a reparación en los casos de error jurisdiccional, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley y la providencia contentiva del error deberá estar en firme. Por su parte, en el artículo 69 se establece que, además de los supuestos de error judicial o privación injusta de libertad, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

35. Esta normatividad consagra tres fuentes generadoras de responsabilidad, diferentes y autónomas, a saber: i) el error judicial; ii) la privación injusta de la libertad, y iii) **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Para el caso que ahora ocupa a la Corte es importante destacar que, conforme a lo establecido en la propia ley y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva.

(...)

37. La segunda irregularidad tuvo lugar cuando, advertido del error en la información registrada en la pantalla, el titular del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá no aplicó, ni justificó la inaplicación, de las normas legales contenidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 y en la jurisprudencia constitucional sobre el tema, que permitían atribuir a la información suministrada en el computador del juzgado acerca de la fecha de las actuaciones judiciales el carácter de equivalente funcional del escrito; **en este caso, de la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda obrante en el expediente. Esta segunda irregularidad configuró un error**

judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, que se manifestó en una providencia contraria a la ley, a saber, el auto del 6 de julio de 2006, que dispuso no tener en cuenta ni tramitar, por extemporáneas, las excepciones formuladas por el apoderado del señor Morales Parra en su escrito de contestación de la demanda.

(...)

41. En definitiva, en el presente caso tuvo lugar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al registrarse un error en el sistema de información computarizado del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, acerca de la fecha de notificación del auto admisorio de una demanda, dato del cual dependía la contabilización del término de traslado para contestar y proponer excepciones. Correspondía a las autoridades judiciales asumir la responsabilidad por dicho error y, en todo caso, evitar que con él se afectara la buena marcha del proceso y los derechos fundamentales de las partes. El ordenamiento jurídico ofrecía las herramientas legales para ello, al autorizar tener como equivalente funcional de los escritos los mensajes de datos comunicados a través del computador del juzgado. En lugar de lo anterior, el juez añadió a la anterior irregularidad un segundo error, esta vez un error judicial, al expedir una providencia en la que se negaba a dar trámite, por extemporáneas, a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda. Providencia que, como ya se explicó al fundamentar la procedibilidad de esta acción de tutela, resulta contraria a la ley, en tanto omite dar aplicación a normas relevantes para el caso, además lesiona el derecho a la defensa de una de las partes y desconoce el principio constitucional de buena fe. (...)

Por lo anterior, argumenta la Corte, es necesario que la información contenida en dichos sistemas tenga el carácter de oficial. De otra manera, no solo no se lograría lo pretendido con estos sistemas, sino que al contrario se estaría contribuyendo a lo contrario, al tener que los usuarios consultar en todo caso los expedientes. Adicionalmente, perdería sentido la inversión de tiempo y recursos públicos en dichas herramientas tecnológicas, cuando, existen disparidad de información entre lo consignado en el expediente judicial digital y el auto que, según se señala por el operador judicial, fue notificado debidamente por estados.

En conclusión, ya que la existencia de estos sistemas de información solo se justifican en cuanto la información que proporcionen sea confiable, estos mensajes de datos deben ser equivalentes funcionales de la información del expediente, y de no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos constitucionales a la Defensa, Contradicción, Debido Proceso, Lealtad Procesal, Seguridad Jurídica y se desconoce la Buena Fe y la prevalencia sustancial de las actuaciones judiciales, cuando la autoridad judicial pretende negar su relevancia.

En consecuencia, es pertinente concluir:

1. Se quebrantó el Debido Proceso, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Lealtad Procesal, Derecho de Defensa, Contradicción y Buena Fe por parte del Honorable Tribunal Superior, al expedir dos autos del mismo proceso, con fechas diferentes y subirlo al link del expediente digital, sin advertir la modificación de la misma, máxime, cuando la fecha errada, era posterior a la que efectivamente, se realizó la diligencia judicial, sin advertir a las partes tal situación, sustituyendo un auto que obraba en el expediente judicial, que tenía fecha tan relevante como la sustentación del recurso de apelación.

Vulneración que se materializó cuando esta Defensa por éste error judicial no asistió a la audiencia que se programó siete (07) días antes de la fijada en el auto, que obraba en el expediente judicial.

2. Se considera que, las afirmaciones de la Honorable Magistrada, al registrar que, el mismo día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se había detectado el error y de inmediato se había corregido, no corresponden a lo evidenciado en el expediente judicial, porque, las pruebas que se allegan al plenario y las que se solicita practicar, demuestran que el mismo, se encontraba incorporado al link del expediente judicial el día 31 de octubre de 2023 a medio día.

3. Expedido y firmado el auto que decretaba la fecha de la audiencia, lo procedente, era aclarar el error judicial y ponerlo en conocimiento a las partes, con miras a evitar lo que está sucediendo en este momento en este proceso, más aún, ***que el cambio realizado correspondía a adelantar una audiencia siete (07) días.***

Por lo anterior, Honorables Magistrados, se eleva la siguiente,

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** REPONER el auto expedido el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) sobre la decisión de negar el incidente de nulidad propuesto y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

**SEGUNDO:** En el caso de NO REPONER EL AUTO, solicito que se conceda el recurso de súplica, para que, una vez la Sala avoque el conocimiento de la decisión, revoque el auto expedido el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a los argumentos expuestos.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente, se tengan como pruebas documentales:

Constancia expedida por la abogada **GISSEL BOHORQUEZ JALABE**, sobre el conocimiento y trámite que se dio en la firma al auto expedido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **DE OFICIO**

Solicito respetuosamente al Despacho, se decreten las siguientes pruebas al Profesional Universitario que presta apoyo en el Sistema de Información del Tribunal Superior, para que, con destino a este proceso, certifique, acorde con el registro del sistema informático:

1. La fecha y hora que se cargó el auto expedido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con fecha de realización de la audiencia del 21 de noviembre de 2023, en el link del expediente del proceso bajo radicado **68001310300920170032501**.

2. La fecha y hora de modificación del link del expediente en el cual se agregó el auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Certifique, la notificación en estados del auto expedido el treinta (30) de octubre de 2023, y si se adelantó alguna modificación en la pieza procesal del auto que fijó la fecha en el proceso bajo estudio y registrar la hora.

**NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Oficina 401. Edificio BELUZ de Bucaramanga. Cel 3144137331. Correo Electrónico: [positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by several loops and a long horizontal stroke.

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: Lo enunciado.